

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO - RAD No. 540014003003-2022-00452-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, el presente proceso - despacho comisorio con respuesta allegada por parte de la Inspectora Cuarta Urbana de Policía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo comunicado por la Inspectora Cuarta de Policía, se dispone,

AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado, así:

SEÑORA JUEZ
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 540014003003-2022-00452-00
DEMANDANTE: DENNIS ADRIANA VILLAMIL BARRERA
DEMANDADO: JAMES FERNANDEZ NUÑEZ RODRIGUEZ
ORDENADO POR JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por medio del presente me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia teniendo en cuenta que la parte interesada no solicito fecha para la respectiva diligencia.

Anexo pdf, 1 folio.

Atentamente,



LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA
Inspectora cuarta Urbana De Policía

Dígito ayudante grado 03: Nidya Lizcano

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el auto anterior y encontrándose cumplido el trámite ordenado, se dispone,

Por secretaria, DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen, esto es, al JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00159-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO BRIYIDA CEDIEL
MENDEZ**

Se encuentra al despacho la presente ejecución con respuestas allegadas por parte del Banco AV villas y la Inspectora Cuarta Urbana de Policía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a las respuestas allegadas por el Banco AV villas, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento.

Ahora bien, atendiendo lo comunicado por la Inspectora Cuarta de Policía, se dispone,

AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado, así:

**SEÑORA JUEZ
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 540014003003-2022-00159-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO, BRIYIDA CEDIEL MENDEZ
ORDENADO POR JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA EJECUTIVO SINGULAR**

Por medio del presente me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia teniendo en cuenta que la parte interesada no solicitó fecha para la respectiva diligencia.

Anexo pdf, 1 folio.

Atentamente,



LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA
Inspectora cuarta Urbana De Policía

Digito ayudante grado 03: Nidya Lizcano

Por medio del siguiente link, el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso
https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ek_HbLRJ9UIGi3P1IiBjGpEBOPKApMyML0ixvq5X9Cqjxw?email=Jamko05.jccg%40gmail.com&e=MQPJqS

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 54001-4003-003-2022-00043-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: FANNY MABEL CHACIN PAEZ CC. 60.281.807 - BEATRIZ CONSUELO CHACIN PAEZ CC. 60.338.689

Se encuentra al despacho la presente ejecución con respuesta allegada por parte de la Inspectora Cuarta Urbana de Policía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo comunicado por la Inspectora Cuarta de Policía, se dispone,

AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado, así:

SEÑORA JUEZ
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 5400140013003-2022-00043-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FANNY MABEL CHACIN PAEZ, BEATRIZ CONSUELO CHACIN PAEZ
ORDENADO POR JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por medio del presente me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia teniendo en cuenta que la parte interesada no solicito fecha para la respectiva diligencia.

Anexo pdf, 3 folios.

Atentamente,



LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA
Inspectora cuarta Urbana De Policía

Digito ayudante grado 03; Nidya Lizcano

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO PRENDARIO RAD No. 54001-4003-003-2018-00892-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890300279-4
DEMANDADO: HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA CC
1.093.778.652

Se encuentra al despacho la presente ejecución con poder allegado por la parte demandada y solicitud de inmovilización de vehículo por esta misma, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo al poder allegado por la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la demandada HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA CC 1.093.778.652, por encontrarse precedente, se dispone,

RECONOCER personería para actuar a la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, como apoderada de la demandada HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA CC 1.093.778.652, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de inmovilización del vehículo automotor de placas **HRN-985** de propiedad de la demandada, una vez revisada la actuación procesal, observa el despacho que, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018 se ordenó retención del vehículo en cita y mediante oficios 0849 y 0850 de fecha 14 de marzo de 2018 obrantes a folio 30 y 31 del expediente físico, se comunicó a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario y a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedieran conforme a lo ordenado, no obstante, no obran en el expediente el diligenciamiento de los oficios en cita por la parte interesada, en consecuencia, por tornarse precedente, se dispone,

Por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la **Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario** y a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, la orden de retención y secuestro contenida en el numeral tercero del auto de fecha 26 de septiembre de 2018 y los oficios 0849 y 0850 de fecha 14 de marzo de 2018 obrantes a folio 30 y 31 del expediente físico, enviándole copia de las providencias y oficios en cita (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo allí ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00798-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

Dda. KEYLA DANIELA ALARCON GALLO CC. 1090501478.

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada KEYLA DANIELA ALARCON GALLO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de octubre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 03 de octubre del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KEYLA DANIELA ALARCON GALLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada KEYLA DANIELA ALARCON GALLO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-157619, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 03 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago.

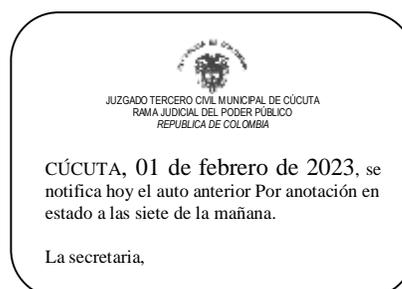
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00928-00

Mínima.

Dte. INGRID JULIANA JAIMES RUBIO CC. 52.708.518
Ddo. EDWARD OSWALDO DURAN BUENDIA CC. 1.005.037.903

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado EDWARD OSWALDO DURAN BUENDIA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-17, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWARD OSWALDO DURAN BUENDIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDWARD OSWALDO DURAN BUENDIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

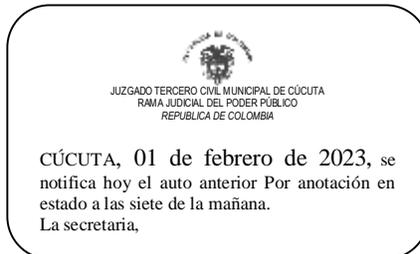
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00047-00

Mínima.

Dte. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
Dda. MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37.270.774

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 24 de noviembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

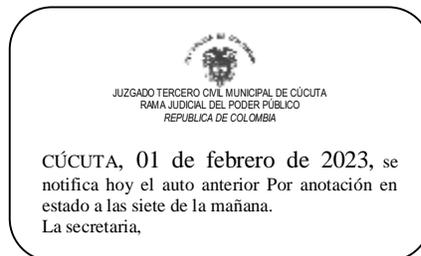
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00882-00

Mínima.

Dte. AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Ddo. JONH FREDDY DUCON VALBUENA CC. 1.095.909.348

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JONH FREDDY DUCON VALBUENA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-02, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JONH FREDDY DUCON VALBUENA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JONH FREDDY DUCON VALBUENA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

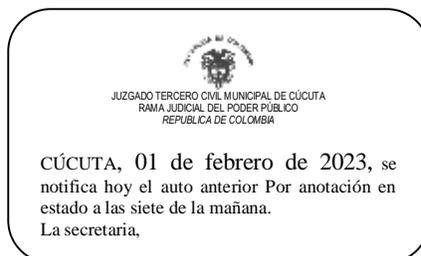
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00876-00

Dte. AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5

Ddo. ALVEIRO PEREZ CANIZAREZ CC. 1.127.343.704

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado ALVEIRO PEREZ CANIZAREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-02, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVEIRO PEREZ CANIZAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ALVEIRO PEREZ CANIZAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

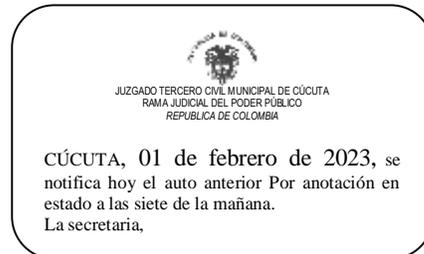
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00723-00

Dte. BANCO DE BOGOTA NIT. 860.000.296-4

Ddo. WILSON RAMIREZ SEPULVEDA CC. 1.092.339.861

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado WILSON RAMIREZ SEPULVEDA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILSON RAMIREZ SEPULVEDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado WILSON RAMIREZ SEPULVEDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

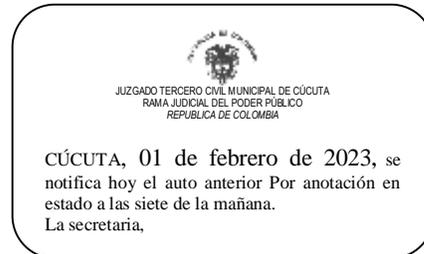
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00739-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Ddo. CRISTIAN ZAHIR GARCÍA PRADO CC. 1.127.655.102

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado CRISTIAN ZAHIR GARCÍA PRADO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-10-24, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN ZAHIR GARCÍA PRADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CRISTIAN ZAHIR GARCÍA PRADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

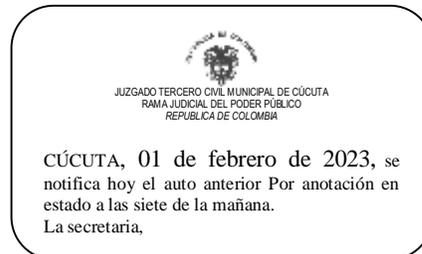
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00632-00

Mínima.

Dte. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Ddo. LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO CC. 91.513.386

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-10-28, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 01 de febrero de 2023, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00727-00

Mínima.

Dte. BANCO FINANADINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
Ddo. JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ CC. 5.408.010

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-23, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JESUS ALONSO NUÑEZ PEREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

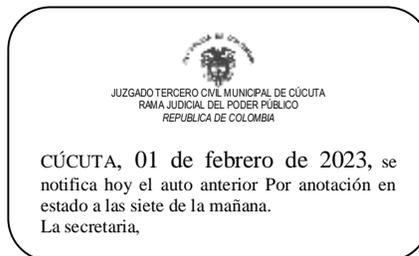
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00557-00

Mínima.

Dte. JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.409.401-2
Ddo. CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. NIT. 800.243.902-3

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-24, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS AMAYA MALDONADO, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

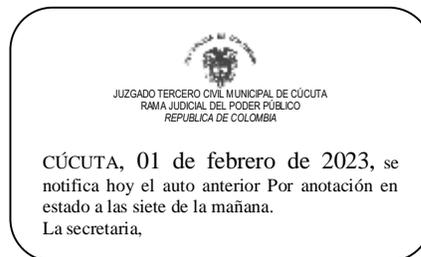
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00763-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8

Ddo. JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-23, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 20 de septiembre del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/ CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-313572, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

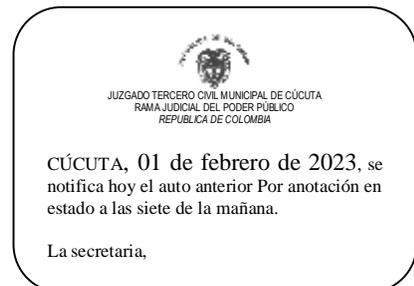
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00467-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

Ddo. JAIR VILLABONA MARTINEZ CC. 88.246.485

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JAIR VILLABONA MARTINEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-10-25, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIR VILLABONA MARTINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JAIR VILLABONA MARTINEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

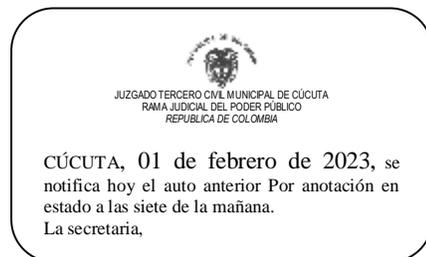
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00661-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

Ddo. ELKIN ESTIVENSON BERMUDEZ SUAREZ CC. 13.276.783

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado ELKIN ESTIVENSON BERMUDEZ SUAREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-10-25, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELKIN ESTIVENSON BERMUDEZ SUAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ELKIN ESTIVENSON BERMUDEZ SUAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

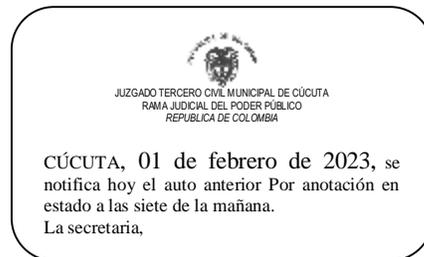
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00803-00

Mínima.

Dte. FONDO DE MEPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS NIT. 890.505.856-5
Ddo. HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ CC. 91.200.363

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-10-21, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS OCHENA MIL PESOS (\$280.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

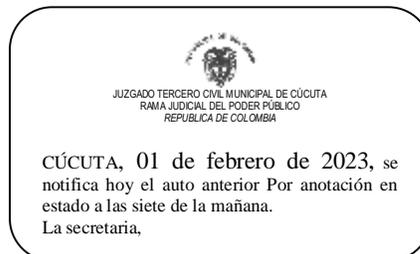
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00342-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964 - 4

Ddo. JHEISON JAVIER TARAZONA VERA CC. 1.090.454.320

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JHEISON JAVIER TARAZONA VERA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-02, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHEISON JAVIER TARAZONA VERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHEISON JAVIER TARAZONA VERA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

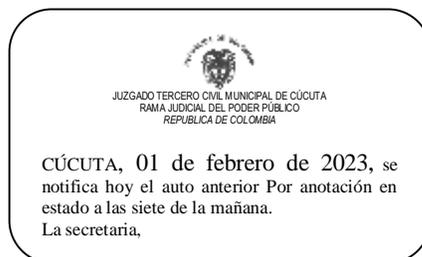
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00139-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

Ddo. VICTOR MANUEL ORTEGA ALBARRACIN CC. 1.090.487.949

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado VICTOR MANUEL ORTEGA ALBARRACIN, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 01 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR MANUEL ORTEGA ALBARRACIN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado VICTOR MANUEL ORTEGA ALBARRACIN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

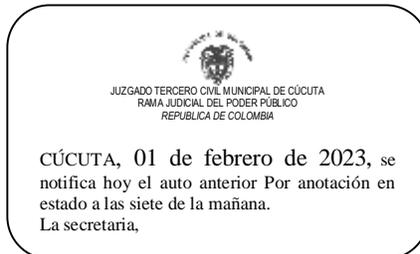
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00419-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

Ddo. WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ CC. 6.663.819

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-23, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 01 de junio del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-321947, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 01 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago.

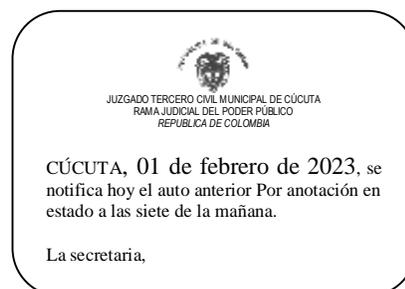
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00079-00

Dte. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA CC. 60.390.346

Dda. CLARA RANGEL SANTOFIMIO CC. 60.289.252

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada CLARA RANGEL SANTOFIMIO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 10 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLARA RANGEL SANTOFIMIO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLARA RANGEL SANTOFIMIO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

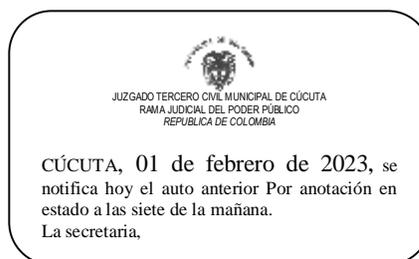
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00555-00

Dte. GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 900.566.739-8

Ddo. PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS CC. 1.127.355.864

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-10-27, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

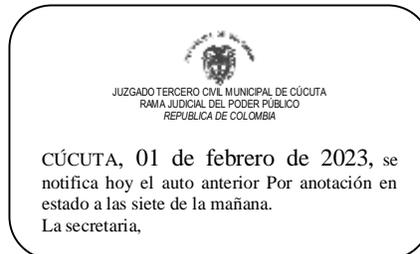
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00486-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Ddo. JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON CC. 37.279.563

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-16, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 23 de junio del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-184084, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 23 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

